



San Salvador, 18 de octubre de 2012

Señores Secretarios de la
Honorable Asamblea Legislativa,
Presente.

Señores Secretarios:

ASAMBLEA LEGISLATIVA	
Gerencia de Operaciones Legislativas Sección de Correspondencia Oficial	
HORA:	12:35
Recibido el:	18/10/2012
Por:	

Cumpliendo especiales instrucciones del señor Presidente de la República, me permito presentar a esa Honorable Asamblea Legislativa, por el digno medio de ustedes, con base a lo establecido en el ordinal segundo del artículo 133 de la Constitución, a efecto de otorgar la **Iniciativa de Ley** al Proyecto de Decreto Legislativo que contiene la **LEY DE FIRMA ELECTRÓNICA**; cuyo objeto consiste en equiparar la firma electrónica simple y la firma electrónica certificada con la firma autógrafa; al igual que otorgar y reconocer eficacia y valor jurídico a la firma electrónica certificada, a los mensajes de datos y a toda información en formato electrónico que se encuentren suscritos con una firma electrónica certificada, independientemente de su soporte material; regulando y fiscalizando lo relativo a los proveedores de servicios de certificación electrónica.

En base al objetivo propuesto, respetuosamente pido a ustedes que esa Honorable Asamblea Legislativa conozca tal proyecto; en razón de ello, les solicito se de ingreso a esta pieza de correspondencia que comprende dicho proyecto, a efecto que se cumpla con la conformidad del proceso de formación de ley, todo con la intención que el mismo sea aprobado oportunamente conforme a derecho.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

Alameda Juan Pablo II y Calle Guadalupe Edificio C1 - C2,
Centro de Gobierno, San Salvador, El Salvador, C.A.
Teléfono (PBX): (503) 2231-5600

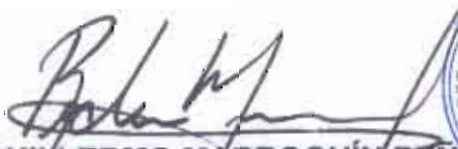


San Salvador, 7 de septiembre de 2012.

SEÑOR MINISTRO:

Con la correspondiente **INICIATIVA DE LEY** otorgada por el señor Presidente de la República, con base a lo establecido en el artículo 133, ordinal segundo de la Constitución, atentamente le remito el Proyecto de Decreto Legislativo que contiene la **LEY DE FIRMA ELECTRÓNICA**, cuyo objeto consiste en equiparar la firma electrónica simple y la firma electrónica certificada con la firma autógrafa; al igual que otorgar y reconocer eficacia y valor jurídico a la firma electrónica certificada, a los mensajes de datos y a toda información en formato electrónico que se encuentren suscritos con una firma electrónica certificada, independientemente de su soporte material; regulando y fiscalizando lo relativo a los proveedores de servicios de certificación electrónica; en consecuencia, puede usted presentarlo al Órgano Legislativo, a fin de gestionar su oportuna aprobación.

DIOS UNIÓN LIBERTAD


RICARDO GUILLERMO MARROQUÍN PENATE
Secretario para Asuntos Legislativos y Jurídicos.



**SEÑOR MINISTRO DE ECONOMÍA,
LIC. JOSE ARMANDO FLORES ALEMÁN,
E. S. D.O.**



DECRETO No.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO

- I. Que el Art. 101 de la Constitución de la República establece que el Estado debe promover el desarrollo económico y social mediante el incremento de la producción, la productividad y la racional utilización de los recursos. En consecuencia, debe crear los instrumentos legales que propicien el uso de tecnologías de información y comunicaciones;
- II. Que el Art. 2 de la Constitución de la República reconoce que toda persona tiene el derecho a la seguridad jurídica; por lo que el Estado debe crear un marco legal que brinde seguridad a los usuarios de las comunicaciones electrónicas y a las transacciones autorizadas mediante las aplicaciones de la tecnología o la suscripción electrónica de las mismas, brindándoles validez jurídica; y,
- III. Que el desarrollo de las tecnologías de información y comunicación se ha convertido en un factor estratégico que mejora la eficiencia de la educación, fomentando la competitividad y el crecimiento económico de los pueblos; asimismo, eleva la calidad de vida de los ciudadanos, al permitir la inclusión de más personas al sistema productivo, razón por la cual nuestro país, por medio de la presente Ley, pretende promocionar el uso de tales tecnologías para propiciar el comercio y el desarrollo económico, incorporándolo al entorno mundial en el que se producen interacciones seguras, dentro de la sociedad de la información.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Economía,

DECRETA la siguiente:

LEY DE FIRMA ELECTRÓNICA

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I OBJETO Y ALCANCE

Objeto.

Art. 1.- La presente Ley tiene por objeto:

- a) Equiparar la firma electrónica simple y firma electrónica certificada con la firma autógrafa;
- b) Otorgar y reconocer eficacia y valor jurídico a la firma electrónica certificada, a los mensajes de datos y a toda información en formato electrónico que se encuentren suscritos con una firma electrónica certificada, independientemente de su soporte material; y,
- c) Regular y fiscalizar lo relativo a los proveedores de servicios de certificación electrónica, certificados electrónicos y proveedores de servicios de almacenamiento de documentos electrónicos.

Neutralidad tecnológica y equivalencia funcional.

Art. 2.- Las regulaciones de la presente Ley serán aplicables a la comunicación electrónica, firma electrónica certificada y firma electrónica simple o cualquier formato electrónico, independientemente de sus características técnicas o de los desarrollos tecnológicos que se produzcan en el futuro; sus normas serán desarrolladas e interpretadas progresivamente, siempre que se encuentren fundamentadas en neutralidad tecnológica y equivalencia funcional.

CAPÍTULO II DEFINICIONES Y PRINCIPIOS GENERALES

Definiciones.

Art. 3.- Para los efectos de la presente Ley, se utilizarán las siguientes definiciones:

Acreditación: Es la autorización que otorga la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, SIGET, a los proveedores de servicios de certificación para operar y proporcionar certificados electrónicos y a los proveedores de servicios de almacenamiento de documentos electrónicos, una vez cumplidos los requisitos y condiciones establecidos en la presente Ley;

Certificado Electrónico: Documento proporcionado por un proveedor de servicios de certificación que otorga certeza a la firma electrónica certificada, garantizando la asociación de la persona con dicha firma;

Comunicación Electrónica: Toda información o mensajes de datos generados, enviados, recibidos, archivados o comunicados por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos, EDI, el correo electrónico y otros;

Destinatario: La persona designada por el emisor para recibir el mensaje de datos, pero que no esté actuando a título de Intermediario con respecto a dicho mensaje;

Documento Electrónico: Todo mensaje de datos enviado, recibido o archivado por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología que forman parte de un expediente electrónico;

Firma: Comprenderá la firma electrónica simple y la firma electrónica certificada;

Firma Electrónica Simple: Son los datos en forma electrónica consignados en un mensaje de datos o lógicamente asociados al mismo, que puedan ser utilizados para identificar al firmante en relación con el mensaje de datos e indicar que el firmante aprueba la información recogida en el mensaje de datos;

Firma Electrónica Certificada: Son los datos en forma electrónica, consignados en un mensaje de datos o lógicamente asociados al mismo, que permiten la identificación del signatario y que los datos de creación de la firma se encuentran en exclusivo control del signatario, lo que permite que sea detectable cualquier modificación ulterior al contenido del mensaje de datos;

Firmante: La persona que posee los datos de la creación de la firma y que actúa en nombre propio o de la persona que representa;

Iniciador de un Mensaje de Datos: Se entenderá toda persona que, a tenor del mensaje, haya actuado por su cuenta o en cuyo nombre se haya actuado para enviar o generar ese mensaje antes de ser archivado, si éste es el caso, pero que no haya actuado a título de intermediario con respecto a él;

Proveedor de Servicios de Certificación: Persona jurídica autorizada por la SIGET, dedicada a emitir certificados electrónicos y demás actividades previstas en esta Ley;

Proveedor de Servicios de Almacenamiento Tecnológico de Documentos Electrónicos: Persona jurídica autorizada por la SIGET que, por la naturaleza de su negocio, brinda servicios de almacenamiento tecnológico de documentos electrónicos;

Signatario: Persona que posee un dispositivo de creación de firma y que actúa en nombre propio o a nombre de una persona natural o jurídica que representa;

SIGET: Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones.

Principios generales.

Art. 4.- Las actividades reguladas por esta Ley se regirán bajo los siguientes principios:

- a) **Autenticidad**, con el cual se garantiza que el mensaje es confiable y esta garantía perdura a través del tiempo.
- b) **Integridad**, por medio del cual se otorga certeza que los datos recibidos por medios electrónicos no han sido modificados en su tránsito desde el iniciador hasta el destinatario.
- c) **Confidencialidad**, por medio del cual se garantiza al iniciador y destinatario que los mensajes electrónicos no serán conocidos por terceras personas, sin su expresa autorización.
- d) **Equivalencia Funcional**, consiste en observar en los documentos archivados y comunicados de manera electrónica, aquellos requisitos que son exigidos en los documentos presentados por escrito y consignados en papel, con el fin de determinar la manera de satisfacer sus objetivos y funciones.
- e) **No Repudiación**, por medio del cual se garantiza que cuando un mensaje ha sido suscrito con firma electrónica certificada, de conformidad a lo establecido en la presente Ley, no puede ser repudiada su autoría por la persona del iniciador.
- f) **Neutralidad tecnológica:** Es la no discriminación entre la información consignada en papel y la información comunicada o archivada electrónicamente, siempre que cumpla con los requisitos establecidos en la presente Ley.

Tratamiento de Datos Personales.

Art. 5.- El tratamiento de los datos personales que precisen los prestadores de servicios de certificación y los prestadores de servicio de almacenamiento tecnológico de documentos electrónicos, para el desarrollo de sus actividades, se sujetarán a las siguientes reglas:

- a) Para la expedición de certificados electrónicos al público y para el almacenamiento tecnológico de documentos electrónicos, los prestadores de servicios únicamente podrán recabar datos personales directamente de los firmantes. Se prohíbe que se cedan los datos personales de los usuarios.
- b) Los datos requeridos serán exclusivamente los necesarios para la expedición y el mantenimiento del certificado electrónico y la prestación de servicios en relación con la firma electrónica certificada. El titular podrá solicitar la rectificación o cancelación de los datos personales, cuando éstos fueren inexactos o incompletos.
- c) Los proveedores de servicios de certificación y de almacenamiento de datos estarán obligados a revelar cualquier información, incluso la identidad de los contratantes, a solicitud del juez competente o de la Fiscalía General de la República, en el ejercicio de sus funciones.
- d) El responsable del registro de datos y quienes intervengan en cualquier fase del tratamiento de los

datos de carácter personal, estarán obligados a la confidencialidad de los mismos y al deber de guardarlos. Obligaciones que subsistirán aún después de finalizar sus relaciones con el responsable del registro de datos, con excepción de lo establecido en el literal anterior.

CAPÍTULO III EQUIVALENCIA Y VALOR JURÍDICO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA

Equivalencia y valor jurídico de la Firma Electrónica Simple.

Art. 6.- La firma electrónica simple se tendrá por jurídicamente equivalente a la firma autógrafa. En cuanto a sus efectos jurídicos, la firma electrónica simple no tendrá validez probatoria en los mismos términos a los concedidos por esta Ley a la firma electrónica certificada; sin embargo, podrán constituir un elemento de convicción conforme a las reglas de la sana crítica.

TÍTULO II MENSAJES DE DATOS Y DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Equivalencia funcional.

Art. 7.- El mensaje de datos utilizando firma electrónica certificada, cualquiera que sea su medio de transmisión o de almacenamiento, se tendrá por jurídicamente equivalente al contenido de aquéllos emitidos de manera convencional; es decir, que se otorguen, almacenen o se transmitan por medios físicos. Los documentos almacenados tecnológicamente conforme a esta Ley y las reproducciones debidamente certificadas, tendrán el mismo valor jurídico que los documentos originales, se someterán al régimen legal de los originales y podrán ser impugnados de la misma manera que éstos.

Equivalencia de los documentos en soporte electrónico.

Art. 8.- Los documentos en soporte electrónico tendrán el mismo valor que los consignados de manera tradicional. Quedan exentos aquellos documentos o actos jurídicos que para su perfeccionamiento requieren formalidades y solemnidades especiales.

Documentos públicos emitidos en soportes electrónicos.

Art. 9.- Los documentos públicos emitidos por las instituciones estatales podrán estar contenidos en soporte electrónico y tendrán el valor asignado por el ordenamiento legal para esta clase de documentos.

Valor probatorio de los documentos privados electrónicos.

Art. 10.- Cuando el documento privado fuera generado con firma electrónica certificada y se

refiera a actos jurídicos que no se encuentren excluidos por la presente Ley, el valor será el mismo que el reconocido en manera tradicional.

Conservación de documentos.

Art. 11.- Si de acuerdo al acto jurídico o por disposiciones del ordenamiento legal, se exige que la información sea conservada en la forma en que originalmente ha sido emitida, se entenderá que un documento electrónico cumple dicha exigencia, si la firma electrónica certificada demuestra que el documento no ha sido alterado.

Los documentos podrán ser presentados en un soporte diferente, en caso de destrucción del soporte electrónico que lo contenía originalmente.

Formas de conservación de documentos.

Art. 12.- El cumplimiento de la obligación de conservar documentos, registros o informaciones en documentos electrónicos, se podrá realizar por cuenta propia o a través de terceros.

Toda persona jurídica, nacional o extranjera, que realice almacenamiento tecnológico de documentos electrónicos de terceros, deberá registrarse como prestador de servicios de almacenamiento de documentos electrónicos ante la SIGET.

Las personas naturales y jurídicas que realicen por cuenta propia el almacenamiento de documentos electrónicos, con el interés que dichos documentos tengan el valor legal otorgado por esta Ley, deberán cumplir con los requisitos mínimos establecidos en la misma, su Reglamento y en las Normas o Reglamentos Técnicos que se emitan al efecto.

Requisitos para la Conservación de Documentos.

Art. 13.- Si la Ley requiere que la información contenida en un mensaje de datos conste por escrito, ese requisito se dará por cumplido, si la información que contiene el mensaje de datos está disponible para una consulta ulterior.

Cuando la Ley exige que ciertos actos o negocios jurídicos consten por escrito y que su soporte permanezca accesible, conservado o archivado por un periodo determinado de tiempo o en forma permanente, esto se podrá cumplir mediante un archivo electrónico, sólo si el mismo cumple con los siguientes requisitos:

1. Que la información que contenga pueda ser consultada posteriormente.

2. Que conserven el formato en que se generó, archivó o recibió o en algún formato que sea demostrable que reproduce con exactitud la información generada o recibida.
3. Que se conserve todo dato que permita determinar el origen y el destino del mensaje de datos, la fecha y la hora en que fue enviado o recibido.

Garantías mínimas que debe cumplir el sistema de almacenamiento tecnológico.

Art. 14.- Al someterse el documento a almacenamiento tecnológico, éste deberá quedar conservado en un medio adecuado. El procedimiento utilizado para el almacenamiento de documentos electrónicos deberá garantizar:

- 1) Que los documentos electrónicos queden almacenados en forma nítida, íntegra, segura y con absoluta fidelidad.
- 2) Que pueda determinarse con precisión la fecha y la hora en las que un documento fue almacenado tecnológicamente.
- 3) La recuperación del documento electrónico.
- 4) Que cumple con los reglamentos técnicos y normativas establecidas por la SIGET.

La omisión de cualquiera de estos requisitos, así como la alteración o adulteración que afecten la integridad del soporte o documento electrónico en el que la información ha sido almacenada, harán perder el valor legal que esta Ley otorga a los documentos almacenados tecnológicamente.

Declaración de prácticas de almacenamiento de documentos.

Art.15.-Toda persona jurídica que realice el almacenamiento de documentos electrónicos para terceros, redactará una declaración de prácticas de almacenamiento, en la que detallará, dentro del marco de esta Ley y de su Reglamento, la siguiente información:

- 1) Las obligaciones que se comprometen a cumplir en relación con la gestión de documentos almacenados tecnológicamente.
- 2) Las condiciones aplicables a la solicitud, conversión y almacenamiento de documentos electrónicos.
- 3) Las medidas de seguridad técnica y organizativa.
- 4) El resultado obtenido de la última auditoría del sistema de almacenamiento tecnológico de documentos electrónicos.
- 5) Los límites de responsabilidad para realizar el almacenamiento tecnológico de documentos electrónicos.
- 6) La lista de normas y procedimientos de almacenamiento tecnológico de documentos electrónicos.
- 7) Cualquier otra información que la Unidad de Firma Electrónica de SIGET solicite mediante Normas y Reglamentos Técnicos.

La declaración de prácticas de almacenamiento de documentos electrónicos, será proporcionada a la SIGET para su aprobación y deberá de estar disponible al público por vía electrónica o por cualquier otro medio y de forma gratuita.

Certificación de documentos electrónicos.

Art. 16.- Las reproducciones, microfichas, discos o certificaciones que resultaren de la utilización de algún sistema de almacenamiento tecnológico de documentos electrónicos permitido por esta Ley, serán certificados por el responsable del archivo u oficina, pública o privada, que ostenta la custodia.

Reconocimiento de documentos almacenados en el extranjero.

Art. 17.- Los documentos electrónicos almacenados por un prestador de servicio de almacenamiento extranjero, que brinde los servicios de almacenamiento tecnológico de documentos electrónicos, podrán ser reconocidos en los mismos términos y condiciones exigidos por esta Ley, cuando sean avalados por un prestador de servicio de almacenamiento tecnológico de documentos electrónicos nacional.

Supervisión y Control.

Art. 18.- Todo prestador de servicios de almacenamiento tecnológico de documentos electrónicos que brinde servicios a terceros, quedará sujeto a las facultades de supervisión y control de la Unidad de Firma Electrónica de SIGET, para los efectos de velar por el cumplimiento de las obligaciones correspondientes que establece esta Ley y su Reglamento.

CAPÍTULO II DE LA EMISIÓN Y RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS

Verificación de la emisión del Mensaje de Datos.

Art. 19.- Se entenderá que un mensaje de datos proviene del iniciador, cuando éste ha sido enviado por:

- a) El propio iniciador o la persona que lo representa, cuando en el documento conste su firma electrónica certificada.
- b) Por un sistema de información programado por el iniciador, o bajo su autorización, para que opere automáticamente.

Reglas para la determinación del recibo del mensaje.

Art. 20.- Se presumirá el recibo del mensaje, cuando se comprobare por el sistema de recepción y tendrá lugar cuando el mensaje de datos ingrese al repositorio del destinatario, encontrándose a

disposición de éste para su acceso.

Lugar de emisión y recepción.

Art. 21.- De no convenir otra cosa el iniciador y el destinatario, el mensaje de datos se tendrá por expedido en el lugar donde el iniciador tenga su domicilio y por recibido en el lugar donde el destinatario tenga el suyo; y si no hubiere, se aplicará el domicilio que conste en el registro del proveedor de servicios de certificación y en su defecto, el designado por el derecho común.

Del acuse de recibo.

Art. 22.- Si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante:

1. Toda comunicación del destinatario, automatizada o no; o,
2. Todo acto del destinatario, que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.

Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado, en tanto que no se haya recibido el acuse de recibo.

TÍTULO III FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA Y CERTIFICADOS ELECTRÓNICOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Requisitos y efectos de la firma electrónica certificada.

Art. 23.- La firma electrónica certificada debe estar sustentada en un método de creación y verificación confiable y seguro, de manera que aquélla sea inalterable, alertando al destinatario en caso de modificación de la información, después de ser suscrita por el signatario.

La firma electrónica certificada tiene los siguientes efectos:

- a) Vincula un mensaje de datos con su titular de manera exclusiva;
- b) Permite la verificación inequívoca de la autoría e identidad del signatario;
- c) Asegura que los datos de la firma estén bajo control exclusivo del signatario.

Efectos jurídicos probatorios.

Art. 24.- La firma electrónica certificada tendrá igual validez y los mismos efectos jurídicos y probatorios que una firma manuscrita, en relación con los datos consignados en un documento o mensaje de datos electrónicos en que fuere empleada.

En todo caso, al valorar la fuerza probatoria de un documento electrónico, se tendrá presente la confiabilidad de la forma en la que se haya generado, archivado, comunicado y en la que se haya conservado la integridad de la información.

Presunciones del empleo de la firma electrónica certificada.

Art. 25.- El empleo de la firma electrónica certificada que cumpla los requisitos exigidos en la presente Ley, salvo prueba en contrario, presume lo siguiente:

- a) Que la firma electrónica certificada pertenece al titular de la misma; y,
- b) Que el mensaje de datos vinculado a la firma electrónica certificada no ha sido modificado desde el momento de su envío, si el resultado del procedimiento de verificación así lo indica.

Quiénes no pueden hacer uso de firma electrónica certificada.

Art. 26.- No podrán solicitar certificados electrónicos y hacer uso de la firma electrónica certificada los menores de edad y los incapaces.

Uso de la firma electrónica certificada por representantes de personas naturales.

Art. 27.- Para los mandatarios de las personas naturales, sólo se utilizará la firma electrónica certificada de aquél, previa verificación de tal calidad por parte del proveedor de servicios de certificación, a través de la presentación de los documentos legales pertinentes de conformidad al ordenamiento jurídico, que acrediten tal calidad, circunstancia que deberá constar en el certificado que se le extienda, así como los límites de sus facultades.

Uso de la firma electrónica certificada por representantes de personas jurídicas.

Art. 28.- Los certificados electrónicos de personas jurídicas para los dispositivos electrónicos utilizados en una empresa, como computadoras, servidores, entre otros, deberán ser solicitados por medio de sus administradores y representantes legales con poder suficiente.

La custodia de los datos de creación de firma electrónica certificada asociados a cada certificado electrónico de persona jurídica, será responsabilidad de la persona natural solicitante, cuya identificación se incluirá en el certificado electrónico.

La persona jurídica podrá imponer los límites que considere, por razón de cuantía o materia, para el uso de los datos de creación de firma electrónica certificada. Estos límites deberán figurar en el certificado electrónico.

Se entenderán realizados por la persona jurídica los actos en los que su firma electrónica certificada se hubiera empleado, dentro de los límites establecidos. Si la firma electrónica certificada se utiliza transgrediendo dichos límites, la persona jurídica quedará vinculada frente a terceros y se aplicará lo establecido en el Código Civil.

CAPÍTULO II USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA POR LOS ÓRGANOS DEL ESTADO

Uso de firma electrónica simple.

Art. 29.- Los funcionarios y empleados del Estado que presten servicios públicos, ejecuten o realicen actos administrativos dentro de su ámbito de competencia, podrán suscribirlos por medio de firma electrónica simple.

Uso de Firma electrónica certificada.

Art. 30.- En aquellos casos en que los funcionarios o empleados del Estado expidan cualquier documento o realicen actos administrativos en que se otorguen derechos o sancionen a los administrados, será necesario utilizar firma electrónica certificada. El proveedor de servicios de certificación deberá consignar en el certificado la calidad con la que firmará electrónicamente y así como los límites de su competencia.

Se exceptúan del uso de la firma electrónica certificada, en aquellas actuaciones para las cuales la Constitución de la República o las Leyes exijan alguna solemnidad que no sea susceptible de cumplirse mediante documentos electrónicos, mensaje de datos o firmas electrónicas certificadas.

Validez de actos y contratos.

Art. 31.- Los actos y documentos de las instituciones del Estado que tengan la calidad de instrumento público, podrán suscribirse mediante firma electrónica certificada.

Interacción electrónica entre administrados y funcionarios públicos.

Art. 32.- Los administrados podrán relacionarse o comunicarse con las instituciones del Estado, sin necesidad de firma electrónica certificada, siempre que se ajusten a las técnicas y medios electrónicos establecidos para tal fin.

Actos de comunicaciones.

Art. 33.- Cualquier institución del Estado, siempre y cuando cuente con la infraestructura tecnológica adecuada, deberá realizar comunicaciones por vía electrónica, utilizando firma electrónica simple, de actos tales como citaciones y notificaciones, siempre y cuando el destinatario de los servicios públicos hubiera autorizado ese medio de comunicación. Dicha autorización surtirá efecto mientras el destinatario no comunique una modificación al respecto.

Conservación, registro y archivo.

Art. 34.- Las instituciones del Estado podrán disponer la conservación, registro y archivo de cualquier actuación que esté bajo su competencia, por medio de sistemas electrónicos. Tales archivos y registros sustituirán a los registros físicos para todo efecto, debiéndose cumplir para ello con los requisitos establecidos en esta Ley y demás leyes pertinentes.

El Estado podrá contratar a cualquier prestador de servicios de almacenamiento tecnológico de documentos, que cumpla con las condiciones técnicas y legales establecidas en esta Ley, su Reglamento y en las Normas y Reglamentos Técnicos.

CAPÍTULO III DE LA AUTORIDAD COMPETENTE

La Autoridad de Control y Vigilancia.

Art. 35.- Créase la Unidad de Firma Electrónica, como parte de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, SIGET. El Superintendente nombrará al funcionario que estará a cargo de esta Unidad, quien deberá reunir los mismos requisitos que para ser Directores, que se encuentran consignados en la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones.

De la Unidad de Firma Electrónica.

Art. 36.- La Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, por medio de la Unidad de Firma Electrónica, será la competente para la acreditación, control y vigilancia de los proveedores de los servicios de certificación electrónica y de almacenamiento tecnológico de documentos electrónicos, de conformidad con esta Ley, su Reglamento y las Normas y Reglamentos Técnicos.

Competencias de la Unidad de Firma Electrónica.

Art. 37.- La SIGET, por medio de la Unidad de Firma Electrónica, tendrá las siguientes competencias:

- 1) Elaborar las normas y los reglamentos técnicos que sean necesarios para la implementación de

la presente Ley.

- 2) Otorgar la acreditación a los proveedores de servicios de certificación y a los prestadores de servicios de almacenamiento tecnológico de documentos electrónicos, una vez cumplidas las formalidades y requisitos de esta Ley, su Reglamento y demás normas y reglamentos técnicos aplicables.
- 3) Validar los certificados electrónicos emitidos a favor de los proveedores de servicios de certificación y de almacenamiento tecnológico de documentos electrónicos.
- 4) Verificar e inspeccionar que los proveedores de servicios de certificación y los prestadores de servicios de almacenamiento tecnológico de documentos electrónicos, cumplan con los requisitos contenidos en la presente Ley, su Reglamento, así como en normas y reglamentos técnicos aplicables.
- 5) Supervisar las actividades de los proveedores de servicios de certificación y los prestadores de servicios de almacenamiento tecnológico de documentos electrónicos, conforme a lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento.
- 6) Imponer, recaudar y administrar las tasas establecidas en la ley.
- 7) Imponer las sanciones establecidas en la presente Ley.
- 8) Imponer, recaudar y administrar las multas establecidas en la ley.
- 9) Coordinar y representar al país frente a los organismos nacionales o internacionales sobre cualquier aspecto relacionado con el objeto de esta Ley.
- 10) Instruir de oficio o a instancia de parte, sustanciar y decidir los procedimientos administrativos relativos a presuntas infracciones a esta Ley.
- 11) Informar de oficio a la Fiscalía General de la República, cuando tenga indicios de un delito.
- 12) Requerir de los proveedores de servicios de certificación y a los prestadores de servicios de almacenamiento tecnológico de documentos, o sus usuarios, cualquier información que considere necesaria y que esté relacionada con materias relativas al ámbito de sus funciones.
- 13) Mantener acuatizado en la página web institucional el listado de los prestadores de servicios de certificados y de almacenamiento tecnológico de documentos electrónicos y hacer publicaciones.
- 14) Presentar al menos un informe anual de su gestión, en el marco de esta Ley, al Ministerio de Economía o cuando éste lo requiera.
- 15) Definir y realizar los procedimientos para la recepción y resolución de denuncias.
- 16) Las demás que establezca la presente Ley y su Reglamento.

Aprobación de tarifas.

Art.38- La SIGET, por medio de su Junta de Directores, aprobará el pliego tarifario de los servicios a que se refiere esta Ley y que se brindarán a los usuarios.

La SIGET aprobará el pliego tarifario que sea presentado por los proveedores de los servicios a que se refiere esta Ley, el cual deberá establecerse empleando un modelo basado en costos, no discriminatorios y transparentes, de acuerdo a la metodología que se establezca en el Reglamento de esta Ley.

Registro de Electricidad y Telecomunicaciones.

Art. 39.- Créase dentro del Registro de Electricidad y Telecomunicaciones, adscrito a la SIGET, la Sección de los Proveedores de Servicios de Certificación y de los Prestadores de Servicios de Almacenamiento Tecnológico de Documentos Electrónicos, que deberá ser actualizada y custodiada por tal Registro. La información será pública.

Auditorías e Inspecciones.

Art. 40.- Para el correcto cumplimiento de las atribuciones concedidas por esta Ley, la SIGET realizará, directamente o por contratación, auditorías de los proveedores de servicios de certificación y a los prestadores de servicios de almacenamiento tecnológico de documentos electrónicos.

Tasas.

Art. 41.- La tasa aplicable a los proveedores de servicios de certificación y de los prestadores de servicios de almacenamiento tecnológico de documentos electrónicos, será cobrada por la SIGET anualmente, siendo la tasa aplicable la del uno por ciento del valor de sus activos.

Los proveedores de servicios de certificación y los prestadores de servicios de almacenamiento tecnológico de documentos electrónicos, constituidos por instituciones del Estado, debidamente acreditados, estarán exentos del pago de las tasas previstas en este artículo.

Medidas para garantizar los servicios de certificación.

Art. 42.- La SIGET podrá adoptar las medidas preventivas necesarias para garantizar la confiabilidad de los servicios prestados por los proveedores de servicios de certificación y de los prestadores de servicios de almacenamiento tecnológico de documentos electrónicos. A tal efecto, podrá dictar las normas y reglamentos técnicos necesarios y, entre otras medidas, podrá emitir las relacionadas con el uso de estándares o prácticas internacionalmente aceptadas para la prestación de los servicios de certificación electrónica y de los servicios de almacenamiento tecnológico de documentos, o que el proveedor se abstenga de realizar cualquier actividad que ponga en peligro la integridad o el buen uso del servicio.

CAPÍTULO IV DE LOS SERVICIOS DE CERTIFICACIÓN

Requisitos generales.

Art. 43.- El servicio de certificación sólo podrá ser prestado por aquellas personas jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que cumplan con los requisitos establecidos en las leyes competentes para operar en el país y que demuestren, para su autorización y durante todo el período en que se presten los servicios de certificación, cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Contar con suficiente capacidad técnica para garantizar la seguridad, la calidad y la fiabilidad de los certificados emitidos, de conformidad a los requerimientos contenidos en las normas técnicas.
- b) Contar con el personal técnico adecuado, con conocimiento especializado comprobable en la materia y experiencia en el servicio a prestar.
- c) Poseer la capacidad económica y financiera suficiente para prestar los servicios autorizados como proveedor de servicios de certificación. La capacidad antes mencionada, será medida no sólo por los equipos, insumos, licencias y otros bienes con los que cuente el proveedor de servicios de certificación para prestar sus servicios, sino también por el capital útil de trabajo con el que funcionará. Esta constatación la realizará la SIGET, a través de su Unidad de Firma Electrónica, mediante las auditorías y estudios que considere conveniente y se revisará durante el tiempo de funcionamiento del proveedor.
- d) Rendir fianza por un monto adecuado al riesgo asumido por la prestación de los servicios de certificación, el que se calculará conforme a los requerimientos definidos en el Reglamento de la presente Ley. Esta fianza será utilizada para indemnizar los daños y perjuicios que pudieren ocasionarse a los usuarios de los servicios de certificación. La fianza será revisada anualmente, tomando en cuenta los cambios en el nivel de riesgo asumido por el proveedor de servicios de certificación.
- e) Contar con sistema de información de acceso libre, permanente, actualizado y eficiente en el cual se publiquen las políticas y procedimientos aplicados para la prestación de sus servicios, así como a los certificados electrónicos que hubiere proporcionado, revocado, suspendido o cancelado y las restricciones o limitaciones aplicables a éstos.
- f) Presentar el pliego tarifario de los servicios que se prestarán a los usuarios.
- g) Satisfacer los demás requisitos previstos en esta Ley.

Acreditación de los Proveedores de Servicios de Certificación.

Art. 44.- Los Proveedores de Servicios de Certificación presentarán ante la Unidad de Firma Electrónica de SIGET, junto con la correspondiente solicitud, los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo anterior. El cumplimiento de los requisitos será verificado por la Unidad de Firma Electrónica, a través de una auditoría inicial cuyo costo será sufragado por el solicitante.

En relación a las exigencias indicadas en las letras a) y b) del artículo anterior, el solicitante acreditará por escrito el compromiso de adquirir los equipos especializados necesarios y los servicios de personal técnico adecuado, en el plazo máximo que al efecto le indique la SIGET. Si transcurrido el plazo indicado el solicitante no hubiere cumplido el citado compromiso, se procederá inmediatamente a dejar sin efecto la acreditación otorgada.

El plazo de duración de la acreditación será por tiempo indefinido.

Equivalencia de certificados emitidos en el extranjero.

Art. 45.- Los certificados emitidos por prestadores de servicios de certificación de firma electrónica extranjeros, podrán ser reconocidos en los mismos términos y condiciones establecidos por esta Ley para los certificados nacionales, cuando cumplan una de las siguientes condiciones:

- 1) Si los certificados son reconocidos en virtud de acuerdo con otros países, ya sea bilaterales y multilaterales o efectuados en el marco de organizaciones internacionales de las que El Salvador forma parte.
- 2) Si los certificados son emitidos por prestadores de servicios de certificación debidamente avalados en su país de origen o instituciones homólogas a la Unidad de Firma Electrónica, que requieren para su reconocimiento estándares que garanticen la seguridad en la creación y regularidad del certificado, así como su validez y vigencia.
- 3) Se acredite que tales certificados fueron emitidos por un prestador de servicios de certificación que cumple con los estándares mínimos requeridos para un prestador de servicios de certificación de firmas electrónicas registradas en la Unidad de Firma Electrónica.

Los certificados electrónicos extranjeros que no cumplan las condiciones antes señaladas, carecerán de los efectos jurídicos que se atribuyen legalmente conforme a esta normativa; sin embargo, podrán constituir un elemento de convicción a valorar conforme a las reglas de la sana crítica.

Los certificados electrónicos emitidos por proveedores de servicios de certificación extranjeros, tendrán la misma validez y eficacia jurídica reconocida, siempre que cumplan con alguno de los requisitos antes mencionados.

Inicio de las actividades de Proveedores de Servicios de Certificación.

Art. 46.- El proveedor de servicios de certificación acreditado que inicie sus actividades, deberá dar notificación de este hecho a la Unidad de Firma Electrónica de SIGET, a más tardar diez días hábiles previos al inicio de tales actividades.

Obligación de Notificación.

Art. 47.- El cumplimiento de los requisitos exigidos por esta Ley para prestar los servicios de certificación, deberá asegurarse por todo el plazo en que el proveedor realice su actividad. Si surgen circunstancias dentro de las cuales esta garantía de cumplimiento ya no pueda ser mantenida, deberá notificarse de inmediato a la Unidad de Firma Electrónica.

Cuando se suscite cualquier modificación de la persona jurídica, incluyendo las relativas al control de la misma, deberá ser notificado oportunamente a la Unidad de Firma Electrónica.

Suspensión Temporal Voluntaria.

Art. 48.- El signatario podrá solicitar la suspensión temporal del servicio de certificación de la firma electrónica certificada, en cuyo caso su proveedor deberá proceder a suspender el mismo durante el tiempo solicitado por el signatario.

Obligaciones de los Proveedores.

Art. 49.- Los proveedores de servicios de certificación tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Adoptar las medidas necesarias para determinar la exactitud de los certificados electrónicos que proporcionen, la identidad y la calidad del signatario.
- b) Garantizar la validez, vigencia, legalidad y seguridad del certificado electrónico que proporcione.
- c) Garantizar la adopción de las medidas necesarias para evitar la falsificación de certificados electrónicos y de las firmas electrónicas certificadas que proporcionen.
- d) Verificar la información suministrada por el signatario.
- e) Crear y mantener un archivo actualizado de certificados emitidos en medios electrónicos para su consulta por plazo indefinido.
- f) Sin perjuicio de otras obligaciones establecidas en la Ley de Protección al Consumidor, deberá informar a los interesados de sus servicios de certificación, utilizando un lenguaje comprensible, a través de su sitio de Internet y a través de cualquier otra forma de acceso público, los términos precisos y condiciones para el uso del certificado electrónico y, en particular, de cualquier limitación sobre su responsabilidad, así como de los procedimientos especiales existentes para resolver cualquier controversia.
- g) Garantizar la autenticidad, integridad y confidencialidad de la información y documentos relacionados con los servicios que proporcione. A tales efectos, deberán mantener un respaldo tecnológico confiable y seguro de dicha información.
- h) Efectuar las notificaciones para informar a los signatarios y personas interesadas y las publicaciones necesarias acerca del vencimiento, revocación, suspensión o cancelación de los

certificados electrónicos que proporcione, así como de cualquier otro aspecto de relevancia para el público en general, en relación con los mismos.

- i) Dar aviso a la Fiscalía General de la República, cuando en el desarrollo de sus actividades tenga indicios de la comisión de un delito.
- j) Cooperar con las autoridades del Ministerio Público y judiciales, cuando le sea requerido para la investigación de un delito o la presentación de una prueba.
- k) Renovar anualmente la fianza establecida en el Art. 43, letra d), previo su vencimiento.
- l) Cumplir con las demás obligaciones establecidas en esta Ley y su Reglamento.

El incumplimiento de cualquiera de los requisitos anteriores, dará lugar a las sanciones establecidas en la presente Ley.

Pérdida de capacidad tecnológica o económica de los proveedores de servicios de certificación.

Art. 50.- Cuando el proveedor de servicios de certificación pierda la capacidad técnica o económica necesaria para brindar el servicio posterior al inicio de sus actividades, determinado por auditoría o inspección, la SIGET determinará el plazo necesario para suplir dichas deficiencias.

En caso de no suplir dichas deficiencias, se aplicarán las sanciones previstas en esta Ley.

Responsabilidad por daños y perjuicios.

Art. 51.- Los proveedores de servicios de certificación serán responsables de los daños y perjuicios que ocasionen a sus usuarios, cuando deriven del incumplimiento de las obligaciones y requisitos establecidos en esta Ley y su Reglamento o del incumplimiento de sus obligaciones contractuales.

El proveedor de servicios de certificación también asume la obligación de resarcir por actos imputables a terceros, que hayan sido encargados por él para la realización de servicios en el cumplimiento de sus funciones.

Para la responsabilidad por daños y perjuicios, se observará el Código Civil; sin embargo, le corresponderá al proveedor de servicios de certificación probar la debida diligencia.

Notificación del cese de actividades.

Art. 52.- Cuando los proveedores de servicios de certificación decidan cesar en sus actividades, lo notificarán a la SIGET, al menos con noventa días de anticipación a la fecha de cesación.

La SIGET, después de haber recibido la notificación, emitirá una resolución dentro de los

siguientes tres días hábiles, por medio de la cual se declare la cesación de actividades del proveedor de servicios de certificación como prestador de ese servicio, sin perjuicio de las investigaciones que pueda realizar, a fin de determinar las causas que originaron el cese de las actividades del proveedor y las medidas que fueren necesarias adoptar con el objeto de salvaguardar los derechos de los usuarios.

La SIGET ordenará al proveedor que realice los trámites necesarios para hacer del conocimiento de los usuarios y del público en general, la cesación de esas actividades y para garantizar la conservación de la información.

El proveedor de servicios de certificación trasladará sus usuarios activos a otro prestador, con la finalidad de garantizar la continuidad del servicio hasta la finalización del contrato, previo consentimiento expreso del usuario, sin que signifique costo adicional para éste último.

Si no existiere posibilidad de traspasar sus usuarios activos a otro proveedor, deberá notificar a los usuarios y a la SIGET, a través de la Unidad de Firma Electrónica, para que realicen las gestiones correspondientes para la extinción de los certificados. El procedimiento de compensación será regulado mediante el Reglamento de la presente Ley.

El proveedor de servicios de certificación deberá trasladar a SIGET la base de datos de los certificados en medio electrónico a que se refiere la letra e) del Art. 49 de la presente Ley.

En todo caso, el cese de las actividades de un proveedor de servicios de certificación conllevará la cancelación de su registro; sin perjuicio del pago de las obligaciones económicas pendientes derivadas de sus funciones.

CAPÍTULO V

REGISTRO DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE ALMACENAMIENTO TECNOLÓGICO DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS

Registro del prestador de servicios de almacenamiento tecnológico de documentos electrónicos.

Art. 53.- El servicio de almacenamiento tecnológico de documentos electrónicos sólo podrá ser prestado por aquellas personas jurídicas, públicas o privadas, que demuestren cumplir con los requisitos establecidos en el Art. 43 de esta Ley, tanto para su autorización, como durante todo el período en que se presten los servicios de almacenamiento tecnológico de documentos electrónicos.

Actividades de los prestadores de servicios de almacenamiento tecnológico de documentos electrónicos.

Art. 54.- Los prestadores de servicios de almacenamiento tecnológico de documentos electrónicos, podrán realizar las siguientes actividades:

1. Ofrecer los servicios de procesamiento y almacenamiento tecnológico de documentos electrónicos.
2. Ofrecer los servicios de archivo y conservación de documentos almacenados tecnológicamente.
3. Cualquier otra actividad afín, relacionada con el almacenamiento tecnológico de documentos.

Obligaciones de los prestadores de servicios de almacenamiento tecnológico de documentos electrónicos.

Art. 55.- Los prestadores de servicios de almacenamiento tecnológico de documentos electrónicos, tendrán las siguientes obligaciones:

1. Emplear personal calificado, con los conocimientos y experiencia necesarios para la prestación de los servicios de almacenamiento tecnológico de documentos electrónicos ofrecidos y los procedimientos de seguridad y de gestión adecuados.
2. Contar con sistemas confiables y productos que estén protegidos contra toda alteración y que garanticen un alto grado de seguridad técnica y de los procesos de almacenamiento tecnológico de documentos electrónicos que sirven de soporte.
3. Garantizar la protección, la confidencialidad y el debido uso de la información suministrada por el usuario del servicio.
4. Contar con un plan de contingencia que garantice la prestación continua de sus servicios.
5. Utilizar sistemas confiables para almacenar documentos electrónicos que permitan comprobar su autenticidad e impedir que personas no autorizadas alteren los datos y se pueda detectar cualquier cambio que afecte a estas condiciones de seguridad.
6. Conservar el documento original por un periodo de diez años.

Cese de actividades.

Art. 56.- Todo prestador de servicios de almacenamiento tecnológico de documentos electrónicos que vaya a cesar en su actividad, deberá comunicarlo a la Unidad de Firma Electrónica de SIGET, siguiendo el procedimiento establecido en el Art. 52 de esta Ley.

Responsabilidad de los prestadores de servicios.

Art. 57.- El prestador de servicios de almacenamiento tecnológico de documentos electrónicos, responderá por los daños y perjuicios que ocasionen a los usuarios por el incumplimiento de las obligaciones que se establecen en esta Ley y su Reglamento, correspondiéndole al prestador del servicio demostrar que no ha incumplido ninguna de sus obligaciones.

El proveedor de servicios de almacenamiento también asume la obligación de resarcir por actos

imputables a terceros, que hayan sido encargados por él para la realización de servicios en el cumplimiento de sus funciones.

Para la responsabilidad por daños y perjuicios, se observará el Código Civil; sin embargo, le corresponderá al proveedor de servicios de certificación probar la debida diligencia.

CAPÍTULO VI DE LOS CERTIFICADOS ELECTRÓNICOS

Garantía de la autoría de la firma electrónica certificada.

Art. 58.- El certificado electrónico garantiza la autoría de la firma electrónica certificada, así como la autenticidad, integridad, confidencialidad y no repudiación del documento electrónico.

Contenido del certificado electrónico.

Art. 59.- El certificado electrónico deberá contener, la siguiente información:

1. Identificación del titular del certificado electrónico, indicando su domicilio y dirección electrónica.
2. Identificación del proveedor de servicios de certificación que proporciona el certificado electrónico, indicando su domicilio y dirección electrónica.
3. Fecha de la acreditación y caducidad asignada al proveedor de servicios de certificación por la SIGET.
4. Fecha de emisión y expiración del certificado.
5. Número de serie o de identificación del certificado.
6. La firma electrónica certificada del prestador de servicios de certificación que emitió el certificado.
7. Datos de verificación de la firma, los cuales deben corresponder a la información de su creación y que están bajo el control del firmante.
8. Cualquier información relativa a las limitaciones de uso, vigencia y responsabilidad a las que esté sometido el certificado electrónico.
9. Indicación de la ruta de certificación.
10. Si el certificado ha sido emitido por una persona que ha actuado en representación de una persona física o jurídica; en tal caso, el certificado deberá incluir una indicación del documento legal (público, privado o autenticado) que acredite de forma fehaciente las facultades del firmante para actuar en nombre de la persona física o jurídica a la que represente.

La falta de alguno de estos requisitos invalidará el certificado.

Vigencia del Certificado Electrónico.

Art. 60.- El proveedor de servicios de certificación y el signatario, de mutuo acuerdo, determinarán el plazo de vigencia del certificado electrónico.

Cancelación del Certificado Electrónico.

Art. 61.- El certificado electrónico de la firma electrónica certificada puede ser cancelado por resolución judicial, de conformidad con el ordenamiento legal. Asimismo, puede ser cancelado por resolución razonada emitida por la SIGET, en cualquiera de los supuestos siguientes:

1. Que se compruebe que alguno de los datos del certificado electrónico proporcionado por el proveedor de servicios de certificación es falso.
2. Que sea violentado el sistema de seguridad del proveedor de servicios de certificación que afecte la integridad y confiabilidad del certificado.
3. Que el signatario dé aviso al proveedor de la destrucción o extravío del certificado electrónico. En tal caso, el proveedor de servicios de certificación procederá inmediatamente a la cancelación del certificado.

Procedimiento para la cancelación de un certificado electrónico.

Art. 62.- La SIGET, por medio de la Unidad de Firma Electrónica, previa denuncia del interesado o de oficio, ordenará audiencia por tres días hábiles al proveedor de servicios de certificación y con lo que conteste o no, se abrirá a pruebas por ocho días hábiles, a fin de demostrar cualquiera de las situaciones consideradas en el artículo anterior; finalizado el término probatorio, la SIGET emitirá resolución razonada, en un plazo no mayor de diez días hábiles para que determine si es procedente la cancelación del certificado que ampara la firma electrónica. Esta resolución admitirá recurso de revisión y será resuelto en el plazo de quince días hábiles, con la vista de autos.

CAPÍTULO VII DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS DE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA Y CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICOS

Derechos de los usuarios.

Art. 63.- Además de los derechos reconocidos por la Ley de Protección al Consumidor y cualquier otra normativa aplicable, los usuarios o titulares de los servicios regulados en esta Ley tendrán los siguientes derechos, según sea el caso:

1. A ser informados por los proveedores de servicios de certificación, de las características generales de los procedimientos de creación y de verificación de firma electrónica certificada, así como de las reglas sobre prácticas de certificación y los demás que éstos se comprometan a

seguir en la prestación de los servicios, lo que deberá realizarse de forma previa a la adquisición del servicio;

2. A la confidencialidad en la información, en los supuestos en que los proveedores de servicios de certificación y de almacenamiento tecnológico de documentos electrónicos decidan cesar en sus actividades;
3. A ser informados, antes de la emisión de un certificado, del pliego tarifario, incluyendo cargos adicionales y formas de pago, en su caso; de las condiciones precisas para la utilización de los servicios y de sus limitaciones de uso y de los procedimientos de reclamación y de resolución de litigios;
4. A que el prestador de servicios le proporcione la información sobre su domicilio en El Salvador;
5. A ser informado, al menos con noventa días de anticipación, por los prestadores de servicios de certificación y almacenamiento tecnológico de documentos electrónicos, para los efectos del cierre de actividades;
6. A traspasar sus datos a otro prestador de servicios de certificación y de almacenamiento tecnológico de documentos electrónico, si así lo solicitan.
7. A que el proveedor no proporcione u otorgue servicios no solicitados; deteriorar la calidad de los servicios contratados en calidad de inferioridad; o servicios adicionales cobrados no pactados; a no recibir publicidad comercial de ningún tipo por intermedio del proveedor, salvo autorización expresa del usuario en todos los casos señalados; y,
8. A que sean respetados los principios establecidos en el Art. 4 de esta Ley.

La violación a los derechos previstos en este artículo, constituye infracción grave en los términos señalados en la Ley de Protección al Consumidor y será sancionada como tal.

La determinación de la infracción y la imposición de la sanción correspondiente, será competencia del Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor y de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley de Protección al Consumidor, en lo que fuere aplicable.

Obligaciones de los usuarios.

Art. 64.- Los usuarios o titulares de firmas electrónicas certificadas y de almacenamiento tecnológico de documentos electrónicos quedarán obligados, en el momento de proporcionar los datos de su identidad personal u otras circunstancias objeto de certificación, a:

1. Brindar declaraciones veraces y completas.
2. Custodiar adecuadamente los mecanismos de seguridad del funcionamiento del sistema de certificación que le proporcione el prestador y actualizar sus datos en la medida que éstos vayan cambiando, so pena de responder por la indemnización de daños y perjuicios derivada

del incumplimiento de estas obligaciones.

3. Solicitar oportunamente la suspensión o revocación del certificado, ante cualquier circunstancia que pueda haber comprometido la privacidad de los datos de creación de firma electrónica certificada.

TÍTULO IV CAPÍTULO ÚNICO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Infracciones aplicables a los proveedores de servicios de certificación y de almacenamiento tecnológico de documentos electrónicos.

Art. 65.- Los prestadores de servicios de certificación de firmas electrónicas certificadas y los Prestadores de Servicios de Almacenamiento Tecnológicos de documentos electrónicos, acreditados por la SIGET, están sujetos al régimen sancionador establecido en esta Ley.

Clasificación de las Infracciones

Art. 66.- Las infracciones de los prestadores, tanto de servicios de certificación de firmas electrónicas certificadas, como de servicio de almacenamiento tecnológico de documentos electrónicos, se clasificarán en leves, graves y muy graves.

1. Se consideran infracciones leves: El incumplimiento de las obligaciones señaladas en esta Ley y su Reglamento, cuando no hayan ocasionado perjuicios económicos a los usuarios de sus servicios o a terceros.
2. Se consideran infracciones graves:
 - a) El incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en esta Ley y sus Reglamentos, cuando una resolución judicial establezca que se han ocasionado perjuicios económicos a los usuarios de sus servicios o a terceros, hasta doscientos cincuenta salarios mínimos de mayor cuantía.
 - b) La prestación de servicios sin realizar todas las declaraciones previas indicadas en esta Ley, en los casos en que no constituya una infracción muy grave.
 - c) El incumplimiento de los prestadores de servicios de las obligaciones establecidas para el cese de su actividad.
 - d) La resistencia, obstrucción, excusa o negativa injustificada a la inspección de la Unidad de Firma Electrónica de SIGET, así como la falta o deficiente presentación de la información solicitada por la misma, en su función de supervisión y control.
 - e) El incumplimiento de las resoluciones y reglamentos emitidos por la SIGET.
 - f) No suplir las deficiencias económicas o técnicas que motivaren las acciones previstas en el Art.

50 de la presente Ley.

- g) No renovar las garantías exigidas con el objetivo de garantizar daños y perjuicios que pudieran ocasionarse a los usuarios de servicios de certificación y de almacenamiento tecnológico de documentos electrónicos.
- h) Perder la capacidad para suspender, cancelar o revocar los certificados electrónicos que proporcione, según dictamen emitido por la SIGET.
- i) Brindar información falsa, cuando sea solicitada por la SIGET.
- j) Violar el secreto de la comunicación amparada con firma electrónica de sus usuarios.
- k) Revelar información personal de sus clientes a terceros, sin el consentimiento expreso de éstos, salvo en los casos en que está obligado por ley. y,
- l) El quebrantamiento de lo dispuesto en el Art. 5 sobre el tratamiento de datos personales.

3. Se consideran infracciones muy graves:

El incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en esta Ley y sus reglamentos, cuando una sentencia judicial o administrativa establezca que se hayan causado perjuicios económicos a los usuarios o a terceros, superior a doscientos cincuenta salarios mínimos de mayor cuantía, o cuando la seguridad de los servicios que presta se hubiera visto gravemente afectada.

Sanciones.

Art. 67.- Por la comisión de las infracciones recogidas en el artículo anterior, SIGET impondrá las siguientes sanciones:

- a) Por la comisión de infracciones leves, multa de 1 a 10 salarios mínimos de mayor cuantía.
- b) Por la comisión de infracciones graves, multa de 11 a 500 salarios mínimos de mayor cuantía.
- c) Por la comisión de infracciones muy graves, multa de 501 a 2500 salarios mínimos de mayor cuantía.

La reiteración en el plazo de dos años, de dos o más infracciones muy graves, sancionadas con carácter firme, dará lugar a la prohibición de la prestación de servicios de certificación de firmas electrónicas certificadas y de servicios de almacenamiento tecnológico de documentos electrónicos en la República de El Salvador.

La comisión de una infracción muy grave, una vez levantada la prohibición a que hace referencia este artículo, conllevará la cancelación definitiva de la prestación de servicios de certificación de firmas electrónicas.

Procedimiento y Recurso.

Art. 68.- Para la imposición de las sanciones por infracciones a la presente Ley, el Superintendente General de Electricidad y Telecomunicaciones ordenará la instrucción del expediente respectivo, mediante resolución razonada que contendrá la descripción de la conducta sancionable, la identificación del supuesto infractor y la relación de las pruebas con que se cuenta para determinar la correspondiente responsabilidad.

La resolución a la que se hace referencia en el inciso anterior, será notificada al supuesto infractor, quien deberá, dentro de los tres días siguientes a dicha notificación, expresar su inconformidad con los hechos atribuidos, presentando las pruebas de descargo que correspondan o solicitando la verificación de las mismas. Si el presunto infractor lo solicitara o la administración lo considerara necesario, se abrirá a pruebas el procedimiento por el término de ocho días. Transcurrido dicho plazo, se pronunciará la resolución que corresponda.

De la resolución que resuelva el proceso sancionador podrá ser interpuesto el recurso de apelación ante la Junta de Directores de la SIGET, en un plazo de cinco días hábiles, a partir del día siguiente a su notificación; debiéndose resolver el recurso en un término de diez días hábiles, agotándose la vía administrativa.

TÍTULO V CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES FINALES

Reglamento y Normas Técnicas.

Art. 69.- El Presidente de la República deberá emitir el Reglamento de Aplicación de esta Ley.

Las normas y Reglamentos Técnicos que deba emitir la SIGET, lo serán en un plazo no mayor de seis meses.

Disposición transitoria.

Art. 70.- Cualquier persona natural o jurídica que al momento de entrar en vigencia la presente Ley se encuentre brindando servicios de certificación o almacenamiento tecnológico de documentos electrónicos, contará con un plazo no mayor a un año, para adecuarse al cumplimiento de los requerimientos establecidos por la misma, a fin de continuar brindando dicho servicio.

Disposiciones Supletorias.

Art. 71.- Las disposiciones y procedimientos contenidos en la Ley de Telecomunicaciones, podrán aplicarse, en lo que fuere pertinente.

Vigencia.

Art. 72.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los...